

Los originales de cada parte serán enviados por la EP al Inspector regional correspondiente a la zona avícola donde esté ubicada la granja o sala de incubación.

Una copia quedará en la EP y la otra se enviará a la granja o sala de incubación que corresponda antes del día 8 de cada mes, a disposición del Inspector Veterinario de la zona avícola, para las observaciones y firma correspondiente.

Quinto.—Previo acuerdo con la EP, los Inspectores Veterinarios de cada zona avícola girarán visita a todas las granjas de selección, multiplicación y salas de incubación de su demarcación, remitiendo los partes estadísticos correspondientes a esta Dirección General, Servicio de Producción Animal, antes del día 20 de cada mes.

Sexto.—La información recibida será totalmente reservada, sin que por ningún concepto puedan darse a conocer datos individuales que puedan permitir la identificación de cualquier explotación. A tal efecto, la única referencia a las granjas o salas de incubación será la clave del Registro Oficial.

Séptimo.—Las granjas y/o salas de incubación no registradas podrán legalizar su situación, siempre que cumplan las exigencias del Decreto 2802/1968, de 17 de octubre; Orden ministerial de 20 de marzo de 1969, y Resolución de 22 de julio de 1969, sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas. A tal efecto las EP deberán consignar los partes oficiales bajo la rúbrica, número de registro de la granja o número de registro de la sala de incubación las palabras «En tramitación», acompañando al parte la documentación exigida para la inscripción.

En el caso de granjas y/o salas de incubación que permanezcan al margen de la legislación vigente sobre la obligatoriedad de inscripción, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 11 del Decreto 2802/1968, de 17 de octubre, y artículo 14 de la Orden ministerial de 20 de marzo de 1969.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

M^o DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

15181 REAL DECRETO 1421/1980, de 6 de junio, por el que se concede un plazo extraordinario de gracia, hasta el 31 de diciembre de 1980, para la convalidación de los títulos de Practicante, Enfermera o Matrona por el de Ayudante Técnico Sanitario.

El artículo tercero del Real Decreto ciento once/mil novecientos ochenta, de once de enero, sobre homologación del título de Ayudante Técnico Sanitario con el de Diplomado en Enfermería faculta al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las normas oportunas en orden al establecimiento de un curso de nivelación de conocimientos que permita la convalidación académica del título de ATS por el de Diplomado en Enfermería.

A su vez, el artículo segundo del Real Decreto dos mil treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, por el que se establecían normas de convalidación con el título de Ayudante Técnico Sanitario, fijó un plazo, que terminó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, para que quienes en aquella fecha estuviesen en posesión de los títulos de Enfermera, Matrona o Practicante pudieran convalidar los mismos por el de Ayudante Técnico Sanitario. No obstante lo dispuesto en el Real Decreto últimamente citado, aún son numerosos los profesionales, a que el mismo se refiere, que por diversas razones, en algunos casos suficientemente justificadas, no procedieron a la convalidación de sus títulos por los de Ayudante Técnico Sanitario, lo que ahora les impedirá acogerse a las normas que establece el Ministerio de Universidades e Investigación para acceder a la titulación de Diplomados en Enfermería, por lo que parece de justicia conceder un plazo de gracia, para que aquellos Practicantes, Enfermeras o Matronas que aún no convalidaron sus títulos académicos por los de Ayudante Técnico Sanitario puedan hacerlo, y, en consecuencia, acogerse a la legislación que sea de aplicación a estos profesionales.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, y a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un plazo extraordinario, que terminará el treinta y uno de diciembre del presente año, para convalidar sus títulos por el de Ayudante Técnico Sanitario a quienes, estando en posesión de los títulos de Practicante, Enfermera o Matrona y reuniendo los requisitos señalados en el Real Decreto dos mil treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, no lo hubiesen efectuado al amparo del mismo, en la misma forma que el citado Real Decreto establece.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las disposiciones que estime precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades
e Investigación,
LUIS GONZALEZ SEARA

15182 REAL DECRETO 1422/1980, de 6 de junio, por el que se crea la Real Academia Extremeña de las Letras y de las Artes y se aprueban sus Estatutos.

Extremadura cuenta con gloriosos antecedentes de academias literarias que, en tiempos pretéritos, irradiaron focos de cultura e ilustración por todo el ámbito regional, como aquella célebre Corte literaria que, a últimos del siglo XV mantenía en el antiguo pueblo de Zalamea de la Serena el último Maestro de la Orden de Alcántara, don Fray Juan de Zúñiga. En ella se reunieron los más ilustres teólogos, predicadores, músicos, poetas y artistas de la época, entre los que se encontraba el insigne Antonio de Nebrija, que escribió en aquel lugar su «Gramática Castellana», primera de un idioma vulgar y primera de nuestra lengua.

Una Academia de las Letras y de las Artes es vieja aspiración de todos los intelectuales extremeños, idea acariciada modernamente desde hace más de treinta años. Aspiración que se ha ido recogiendo desde la I Asamblea de Estudios Extremeños, celebrada en mil novecientos cuarenta y ocho, hasta el último, sexto de su edición, Congreso de Estudios Extremeños.

Teniendo en cuenta que la creación de esta Academia representará un foco de cultura en toda Extremadura y contribuirá grandemente a la expansión y florecimiento de las Letras y de las Artes en aquella región.

De conformidad con el dictamen del Instituto de España, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se crea la Real Academia Extremeña de las Letras y de las Artes, que se regirá por los Estatutos que se insertan a continuación.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades
e Investigación,
LUIS GONZALEZ SEARA

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA EXTREMEÑA DE LAS LETRAS Y LAS ARTES

TITULO PRIMERO

Denominación, Instituto, ámbito y domicilio

Artículo 1.º La Academia se denomina Real Academia Extremeña de las Letras y las Artes.

Art. 2.º El Instituto de la Academia es ilustrar y exaltar los valores históricos, artísticos, literarios en todos sus campos y variedades de la región extremeña y su vínculo y contribución a la cultura patria. En su misión se conjuga lo representativo y consultivo, y promoverá la investigación, el estímulo para el mejor conocimiento, divulgación y salvaguarda de esos irrenunciabables valores.

Art. 3.º Su ámbito territorial comprende el de toda la región extremeña.

Art. 4.º La sede de la Academia estará en la ciudad de Trujillo, ciudad que resume el acervo de cuantos valores históricos y artísticos encierra la región extremeña y aglutina su vocación hacia los pueblos de América, a los que la Academia, pulsando el hondo sentir de Extremadura, dedicará singular atención.

TITULO II

De la organización de la Academia

CAPITULO PRIMERO

De las clases de Académicos

Art. 5.º La Academia consta:

- De 25 Académicos numerarios, con residencia en la región.
- De 25 correspondientes españoles o extranjeros.
- De tres Académicos de honor.

CAPITULO II

De los Académicos de número

Art. 6.º Elegirá la Academia sus individuos entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de su actividad específica que cuenten con larga trayectoria cultural o que hayan dedicado sus libros o trabajos a exaltar los valores artísticos, literarios o históricos de la región extremeña en sus más variados aspectos o matices, constituyendo conocida personalidad.

Art. 7.º La propuesta de ingreso de numerario deberá ser presentada por tres Académicos de número, y la elección será en votación secreta y por mayoría absoluta de votos. En dicha votación no podrán hacerlo, por carecer de voto, aquellos electos que no hayan pronunciado su discurso de ingreso.

Art. 8.º Las plazas de número deberán proveerse en el plazo de dos meses.

Art. 9.º Los numerarios elegidos tomarán posesión en Junta pública en el término de tres meses, y si no lo hicieran en este tiempo o en dos meses de prórroga posterior, se declarará vacante la plaza, procediéndose a nueva elección. La Academia podrá nuevamente prorrogar el plazo si hubiera legítima causa.

Art. 10. Los numerarios en la Junta de posesión leerán su discurso académico, hasta cuyo momento solo tendrán carácter de electos.

Art. 11. Los Académicos numerarios se reunirán una vez al mes en sesión ordinaria, pudiéndolo hacer en extraordinaria cuantas veces lo juzgue la Mesa o la mitad más uno de los Académicos de número.

Art. 12. La Academia se dividirá en dos secciones, la una de Letras y la otra de Artes, reuniéndose por separado ambas secciones, una hora antes de la reunión conjunta mensual o cuando la Mesa estime necesario o conveniente su reuniones.

Art. 13. El número de los componentes de ambas secciones será indeterminado dentro del límite de miembros de la Academia.

Art. 14. Es obligación de los numerarios contribuir con sus trabajos literarios a los fines de la Academia, asistir a las reuniones a que se refiere el párrafo anterior y hacer uso del voto correspondiente.

CAPITULO III

De los Correspondientes y Honorarios

Art. 15. Los correspondientes y honorarios contribuirán también a los fines de la Academia con sus trabajos y noticias, y podrán asistir a las Juntas cuando se trate de materias literarias y no de gobierno, teniendo solamente en ellas voz.

Art. 16. Los correspondientes accederán previa presentación por tres numerarios y votación que alcance las dos terceras partes de los numerarios existentes. La Comisión de correspondientes evacuará previo informe.

Art. 17. Los honorarios deberán ser elegidos por unanimidad de los numerarios existentes.

TITULO III

Del gobierno de la Academia

CAPITULO PRIMERO

Art. 18. Corresponde a la Academia la resolución de sus asuntos en materia de gobierno, de carácter económico o de sus fines específicos literarios, y acogiéndose siempre a las normas emanadas en sus distintas materias por el Instituto de España.

CAPITULO II

Cargos académicos

Art. 19. La Academia tendrá un Director, un Secretario, un Tesorero y un Censor, que formarán la Mesa de la Academia. En sus resoluciones o acuerdos el Director tendrá voto de calidad. El Director lo será por cinco años, y asimismo el Censor. El Tesorero lo será por cinco años también y perpetuo el Secretario.

CAPITULO III

Del Director

Art. 20. Son funciones del Director, presidir la Academia, distribuir las tareas académicas, señalar los días de Juntas extraordinarias, nombrar los Vocales de las distintas Comisiones, cuidar de la ejecución de sus Estatutos, Reglamentos y acuerdos, y ejercer las demás facultades propias a su cargo y que le confieran los Reglamentos.

Art. 21. El Director será elegido por mayoría absoluta entre los numerarios mediante votación secreta y por mayoría absoluta. Al terminar su mandato podrá ser reelegido si reúne en el primer escrutinio las dos terceras partes de los votos, y si no los obtuviere, ya no podrá entrar en los siguientes. Si en el segundo escrutinio no saliere entrarán en el tercero los dos que hayan obtenido más número de votos, y en caso de empate lo será el más antiguo.

Iguales normas regirán para Censor y Tesorero.

CAPITULO IV

Del Secretario

Art. 22. Llevará el Secretario el libro de actas correspondiente, y extenderá los documentos y certificaciones necesarias, coordinando a la Mesa y enviando las citaciones de Juntas públicas, así como todos aquellos actos inherentes a dicho cargo.

Art. 23. El Secretario estará obligado a redactar una Memoria anual de la historia y actividades de la Academia, de la que dará cuenta y leerá en sesión pública.

CAPITULO V

Del Censor

Art. 24. Serán sus obligaciones principales intervenir las cuentas del Tesorero y velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos tomados por la Mesa y Juntas. Tomará notas para la redacción del acta e informará de todos los puntos de su competencia y negocios de la Academia que le sean consultados.

CAPITULO VI

Del Tesorero

Art. 25. Administrará los fondos de la Academia, recaudando las cantidades que a la misma accedan, llevando cuenta y razón de los diversos gastos y pagará en virtud de libramiento.

TITULO IV

Juntas de la Academia

Art. 26. Además de las Juntas de todos los Académicos establecidas anteriormente de una vez al mes la Mesa podrá reunirse con la asiduidad necesaria y previa convocatoria del Presidente, principalmente para asuntos de gobierno de carácter urgente o que las circunstancias lo exijan. En las Juntas mensuales a falta del Director ejercerá su papel el Académico más antiguo de los que asistan.

Art. 27. Las Juntas públicas lo serán para dar posesión a los electos, en donde pronunciarán su discurso de ingreso. También se celebrarán Juntas públicas para la entrega o distribución de premios o actos académicos que la Mesa y Junta hayan decidido, pudiendo tener éstos rango cultural extenso. En ella se leerá por un Académico un discurso previa determinación del Presidente o Director. Esta Junta podrá hacerse coincidir con la obligatoria anual en la fecha en que se determine, en la cual el Secretario dará lectura de la Memoria correspondiente.

TITULO V

Del régimen económico de la Academia

CAPITULO PRIMERO

De los fondos económicos

Art. 28. La Academia contará para el desarrollo e impulsión de sus fines, y de los establecidos por el Reglamento con las aportaciones del Estado, Corporaciones provinciales, regionales o municipales, o procedentes de legados, donaciones, ayudas varias, así como los que procedan de los productos obtenidos de las publicaciones de obras acordadas por la Academia. La Academia tiene personalidad jurídica y capacidad de obrar para ello.

Art. 29. Asimismo tendrá su sede propia, que podrá ser adquirida en propiedad o recibida por donación, o instalarse en local cedido por particulares o corporaciones para dichos fines.

CAPÍTULO II

Empleados y subalternos

Art. 30. La Academia podrá tener los empleados, dependientes o subalternos que se acuerden como entidad corporativa.

CAPÍTULO III

Condición, títulos y distintivos

Art. 31. No podrá a los Académicos exigírseles ningún tipo de cuotas ni ordinarias ni extraordinarias, ya que su condición es honorífica y gratuita, dejando a salvo el régimen de dietas que puedan percibir.

Art. 32. Los tratamientos o títulos serán los que se aprueben por el Instituto de España, quien además dará juicio y aprobación a los distintivos, insignias o medallas que para ello se le sometan.

TÍTULO VI

Disolución de la Academia

Art. 33. La Academia sólo podrá disolverse por acuerdo de la Junta convocada al efecto, y por mayoría de los dos tercios de los numerarios existentes en el momento de la misma.

Art. 34. Los bienes de cualquier clase que fueran propiedad de la Academia existentes a la disolución de la misma después de liquidadas las obligaciones existentes se dividirán en dos partes iguales, cada una de ellas, una para los servicios culturales de la Diputación de Badajoz y de Cáceres.

TÍTULO VII

Reglamentos

Art. 35. La Academia forma su Reglamento Interior y el plan de sus tareas literarias, desarrollando las normas contenidas en estos Estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Con arreglo a los acuerdos adoptados en Trujillo en la reunión preparatoria de 29 de diciembre de 1979, informada favorablemente por el Instituto de España, previo otros informes también favorables de la Real Academia Española de la Lengua, de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, los cinco señores que forman la Junta Gestora o Preparatoria de la Academia quedan constituidos desde el momento de la aprobación por el Gobierno de estos Estatutos, Académicos electos, pasando a numerarios en el momento de pronunciar en Junta pública y solemne su discurso de ingreso.

Segunda. Los componentes de la citada Junta propondrán al Instituto de España, para su aprobación y designación, otros cinco señores, los cuales, desde el momento de su designación por el Instituto tendrán asimismo la condición de electos.

Tercera. Estos diez Académicos, o los que de ellos lleguen a ser numerarios con el solo trámite de leer su discurso en Junta pública, serán los que propondrán y elegirán a los otros numerarios y correspondientes, sin tener que pasar por el trámite de previa aprobación del Instituto de España.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15183 ORDEN de 18 de junio de 1980 por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos o empleos civiles del concurso número 94 de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Excmos. Sres.: Cumplidos los plazos previstos para las reclamaciones que se especifican en el artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudican con carácter definitivo, a todos los efectos, los destinos o empleos civiles del concurso número 94 cuya adjudicación provisional lo fue por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 126), con las modificaciones siguientes:

A) Queda anulado el destino: Ministerio de Trabajo, Organización de Trabajos Portuarios, La Coruña, que le había sido adjudicado provisionalmente al Cabo primero de la Guardia Civil don Emilio Barreiro Seoane, con destino en la 641.ª Comandancia de la Guardia Civil (La Coruña), por haber sido promovido al empleo de Sargento según Orden 120/6.053/88/80.

Art. 2.º El personal que por la presente Orden adquiere un destino definitivo, quedará sujeto a las normas especificadas en la Orden que adjudica con carácter provisional el concurso número 94 citado («Boletín Oficial del Estado» número 126).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1980.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José Montaner Luque.

Excmos. Sres. Ministros ...

15184 ORDEN de 25 de junio de 1980 por la que se otorgan por «adjudicación directa» los destinos que se mencionan al personal que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199),

modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 185/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313) y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorgan por «adjudicación directa» los destinos que se indican, que quedan clasificados como de tercera clase, al personal que se menciona.

Uno de Subalterno en la Subsección de Trabajos Portuarios de Avilés. Ministerio de Trabajo, a favor del guardia primero de la Guardia Civil don José Coloma Prieto, con destino en la 652.ª Comandancia de la Guardia Civil (Gijón).

Uno de Subalterno en la Subsección de Trabajos Portuarios de Avilés. Ministerio de Trabajo, a favor del guardia primero de la Guardia Civil don Bartolomé Morales Melgar, con destino en la 652.ª Comandancia de la Guardia Civil (Gijón).

Uno de Subalterno en el Servicio Nacional de Productos Agrarios. Ministerio de Agricultura, Toledo, a favor del guardia segundo de la Guardia Civil don Emilio Martín Vecino, con destino en la 141.ª Comandancia de la Guardia Civil (Toledo).

Uno de funcionario del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado y su destino en el Ministerio de Educación en Archena (Murcia), a favor del policía primero nacional don Francisco Hernández Jiménez, con destino en la III Circunscripción de la Policía Nacional (Valencia).

Uno de Subalterno en la Dirección General de Tráfico. Ministerio del Interior, Madrid, a favor del Policía Nacional don Pedro Muñoz Azorin, con destino en el Batallón de Conductores de la Inspección General de la Policía Nacional (Madrid).

Uno de Subalterno en el Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), Ministerio de Agricultura, Madrid, a favor de Guardia Real don José Hontoria Lacalle, con destino en el Regimiento de la Guardia Real (Madrid).

Uno de Vigilante en la Empresa Mercedes-Benz en Alicante, a favor del Guardia segundo de la Guardia Civil don José Sánchez Martínez, con destino en la 312.ª Comandancia de la Guardia Civil (Alicante).

Art. 2.º El citado personal que por la presente Orden obtiene un destino civil, causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo o Empresa a que van destinados.